

**MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA¹**

**ORDENANZA NUM. 16
SERIE 2006-2007
(P. de O. Núm. 22, Serie 2006-2007)**

APROBADA:

21 DE DICIEMBRE DE 2006

ORDENANZA

PARA ENMENDAR LA ORDENANZA NÚM. 10, SERIE 1984-1985, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO “CODIFICACION DE LEGISLACION PENAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN”, A FIN DE AÑADIRLE UN NUEVO CAPITULO QUINCE (XV) CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER EL CODIGO DE LA ZONA UNIVERSITARIA LIBRE DE ALCOHOL Y RUIDOS EN EL AREA DE MONACILLOS; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: Es compromiso de la actual Administración Municipal de San Juan tomar las medidas necesarias para garantizarle a la ciudadanía un ambiente seguro, limpio, saludable y de buena estética, en el cual se pueda convivir tranquilamente y de forma civilizada. Es prioridad de esta Administración garantizar el bienestar, la salud y la seguridad pública dentro de los límites territoriales de la Ciudad Capital;

POR CUANTO: Uno de los problemas que más preocupan a esta Administración Municipal son los problemas de convivencia social asociados al expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas. Este problema, afecta tanto a la Capital como al resto de Puerto Rico;

POR CUANTO: El Municipio de San Juan realizó varias consultas comunitarias, incluyendo, pero sin limitarse a residentes y comerciantes del área de Monacillos para auscultar su sentir e identificar sus necesidades particulares;

POR CUANTO: Del resultado de las reuniones celebradas, se desprende que los diferentes sectores que convergen en el Área de Monacillos manifiestan tener problemas ocasionados por la proliferación de negocios dedicados a la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas, así como el consumo excesivo de bebidas alcohólicas en la vía pública y ruidos innecesarios, entre otros;

¹ Estado Libre Asociado de Puerto Rico

POR CUANTO: Tanto los residentes como los comerciantes del Área de Monacillos concurren en la deseabilidad de que se adopte una reglamentación dirigida a fomentar una Zona Universitaria Libre de Alcohol y Ruidos; además de estimular hábitos de moderación en el público consumidor y garantizar la salud del pueblo y el bienestar, la seguridad y tranquilidad de los habitantes y visitantes del Municipio de San Juan;

POR CUANTO: En virtud del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, el Municipio de San Juan está facultado para ejercer el poder ejecutivo y legislativo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables;

POR CUANTO: El Municipio de San Juan considerando la consulta con la comunidad, entiende necesario implantar una reglamentación dirigida a promover una Zona Universitaria Libre de Alcohol y Ruidos y así contribuir a una mejor calidad de vida, fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes, universitarios y visitantes, así como mantener el entorno físico de las comunidades y espacios públicos.

POR TANTO: ORDENASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Enmendar la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-1985, según enmendada, conocida como “Codificación de Legislación Penal del Municipio de San Juan” y añadir un nuevo Capítulo Quince (XV), a fin de adoptar el *Código de la Zona Universitaria Libre de Alcohol y Ruidos en el Área de Monacillos*, copia del cual se acompaña y se hace formar parte de esta Ordenanza.

Sección 2da.: El Municipio de San Juan desarrollará una campaña de orientación abarcadora, mediante la cual le informará a la ciudadanía del establecimiento de la Política Pública Municipal en el Área de Monacillos que mediante ésta se adopta, así como de las penalidades establecidas.

Sección 3ra.: Las disposiciones de esta Ordenanza son separables e independientes unas de otras y si cualquier parte, párrafo, oración o sección de la misma, así como del *Código de la Zona Universitaria Libre de Alcohol y Ruidos para Área de Monacillos* que con ésta se adopta, fuere declarada inconstitucional, nula o inválida por algún tribunal con jurisdicción y competencia, la determinación a tales efectos no afectará, menoscabará, ni invalidará las restantes disposiciones.

Sección 4ta.: Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación para efectos de la campaña de orientación que se dispone en la Sección 2da. de la presente. No obstante, el *Código de la Zona Universitaria Libre de Alcohol y Ruidos para el Área de Monacillos*, comenzará a regir a los sesenta (60) días de su publicación en un periódico de circulación general.

Elba A. Vallés Pérez
Presidenta

YO, GUILLERMO ROMAÑACH OBRADOR, SECRETARIO INTERINO DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente es el texto original del Proyecto de Ordenanza Número 22, Serie 2006-2007, aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria, celebrada el día 18 de diciembre de 2006, con los votos afirmativos de los Legisladores Municipales; las señoras Dinary Camacho Sierra, Sara de la Vega Ramos, Linda A. Gregory Santiago, Paulita Pagán Crespo, Migdalia Viera Torres; y los señores Roberto Acevedo Borrero, José A. Berlingeri Bonilla, José A. Dumas Febres, Diego G. García Cruz, Angel L. González Esperón, Rafael R. Luzardo Mejías, Ramón Miranda Marzán y la Presidenta, señora Elba A. Vallés Pérez; con los votos en contra de los señores Roberto Fuentes Maldonado, S. Rafael Hernández Trujillo y Rubén A. Parrilla Rodríguez; y constando haber estado debidamente excusado el señor Manuel E. Mena Berdecía.

CERTIFICO, ADEMÁS, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las ocho páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 19 de diciembre de 2006.

Guillermo Romañach Obrador
Secretario Interino
Legislatura Municipal de San Juan

Aprobada:

___de _____de 2006

Jorge A. Santini Padilla
Alcalde

**CAPITULO XV
CODIGO DE LA ZONA UNIVERSITARIA LIBRE DE ALCOHOL Y RUIDOS
DEL AREA DE MONACILLOS**

ARTICULO 15.01: TITULO

Este Capítulo se conocerá y podrá ser citado como “Código de la Zona Universitaria Libre de Alcohol y Ruidos del Área de Monacillos”.

ARTICULO 15.02: DEFINICIONES

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

- (1) **Agente del Orden Público** – Agente de la Policía Municipal, Agente de la Policía Estatal o personal autorizado por el Alcalde para expedir boletos por faltas administrativas.
- (2) **Bebidas Alcohólicas** – Todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación, incluyendo vinos, cervezas, sidras y todo espíritu clasificado como tal; conforme la Ley Número 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley de Bebidas de Puerto Rico”.
- (3) **Envase** - Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente, vasija o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirvan bebidas alcohólicas, refrescos o jugos, o se utilicen para venderlas, conservarlas o transportarlas.
- (4) **Envase original** - Es el envase en que el fabricante o elaborador de la bebida alcohólica envasa en su origen el producto y lo distribuye al vendedor al detal.
- (5) **Establecimiento comercial** - Toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, “Pub”, salón de entretenimiento, panadería, estación de gasolina u otro autorizado para vender o poner al expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas, al igual que vendedores ambulantes que vendan o expidan bebidas alcohólicas, que no estén excluidos. Se excluyen de esta definición a los supermercados y colmados, pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en éstos, es un negocio accesorio.
- (6) **Falta:** Infracción por una persona de una Ordenanza Municipal sancionada con una multa que no excederá de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.
- (7) **Negocio Ambulante:** Cualquier actividad comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a pie o a mano o desde lugares que no están adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.
- (8) **Persona** - Incluye las personas naturales y personas jurídicas, corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye también la persona que opera, administra o tiene el control sin que sea el dueño de un establecimiento comercial, negocio ambulante o comercio.

- (9) **Ruidos Innecesarios** – Todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir, y que se oiga desde la calle o de forma tal que importune a los vecinos.
- (10) **Sitio o Vía Pública** - Cualquier carretera, avenida, calle, camino, paseos, zaguanes, pasos para peatones, callejones, aceras, plazas, plazoletas y otros similares de uso público, ya sean municipales o estatales.
- (12) **Venta o expendio** - Toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo. El expendio incluye, en el curso de una actividad comercial, despachar o servir bebidas alcohólicas, ya sea mediante compraventa o a título gratuito.

ARTICULO 15.03: EXTENSION TERRITORIAL

Las disposiciones contenidas en esta ordenanza se aplicarán por actos realizados dentro de la siguiente demarcación geográfica o extensión territorial: al **Norte** con la Carretera Núm. 1, entre la Avenida Lomas Verdes y el Expreso Luis A. Ferré, por el **Este** con el Expreso Luis A. Ferré entre la Carretera Núm. 1 y la Avenida Lomas Verdes, al **Sur** con la Avenida Lomas Verdes desde su conexión con la salida del Expreso Luis A. Ferré hasta su salida Norte hacia la Carretera Núm. 1 y por el **Oeste** con el conector de la salida Norte de la Avenida Lomas Verdes hasta llegar a la Marginal Sur de la Carretera Núm. 1. Ambos lados de las calles, avenidas y carreteras mencionadas estarán cubiertas por esta disposición.

ARTICULO 15.04: FACULTAD PARA EXPEDIR BOLETOS

El Municipio de San Juan autoriza y faculta a los agentes del orden público, según definidos en el Artículo 16.02, para expedir boletos por faltas administrativas, por la infracción o violación de las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 15.05: PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO EN SITIO O VIA PUBLICA

Toda persona que expendia, venda o despache bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial, incluyendo la venta a través de ventanillas, ventanas o puertas que dan a sitios públicos incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**, excepto la que es para consumo en propiedad privada, residencial o lugares autorizados por autoridad competente.

ARTICULO 15.06: PROHIBICION DE POSEER Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LAS VIAS PUBLICAS O SITIOS PUBLICOS

Toda persona que ingiera, consuma o posea bebidas alcohólicas en las vías públicas o sitios públicos, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**. Disponiéndose que se excluye de esta disposición cuando la posesión es de un envase original debidamente sellado y cerrado y solamente se posee con el propósito de trasladarlo de lugar.

ARTICULO 15.07: PROHIBICION DE CONSUMIR O POSEER BEBIDAS ALCOHOLICAS POR CONDUCTOR O PASAJERO EN VEHICULO DE MOTOR

Toda persona que ingiera, consuma o posea bebidas alcohólicas mientras conduce o viaje como pasajero en un vehículo de motor o cualesquiera otro medio de transportación por las vías

públicas establecidas en esta Ordenanza incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**.

ARTICULO 15.08: PROHIBICION DE VENTA Y/O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCHOLICAS DESDE VEHICULOS DE MOTOR, CARRITOS Y/O NEVERITAS

Toda persona que venda y/o expendia bebidas alcohólicas desde vehículos de motor, carritos, neveritas y/o de cualquier otro modo ambulante sin estar debidamente autorizado, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.

ARTICULO 15.09: PROHIBICION DE RUIDOS INNECESARIOS O EXCESIVOS

Toda persona que de cualquier forma o manera, ya sea utilizando o no, cualquier equipo reproductor de música, (dentro de los cuales se encuentran, pero sin limitarse a: radio, electrolas y velloneras), vehículo de motor o motora, o cualquier vehículo al cual se le haya alterado el mecanismo de escape con el propósito de producir ruidos o utilice un artefacto capaz de producir ruidos innecesarios, produzca un sonido fuerte o perturbante o intenso, que a la luz de la totalidad de las circunstancias resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir de las personas, incurrirá en falta y convicta que fuere, estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Quinientos Dólares (\$500.00)**.

Disponiéndose, además, que el volumen o tono de los reproductores de música, independientemente provenga el mismo de un local comercial o residencial o de un vehículo de motor, no podrá ser tan alto que se oiga desde la calle o en forma tal que afecte la tranquilidad y el pacífico vivir. El sonido de las electrolas, velloneras o cualquier otro equipo o artefacto productor o reproductor de sonido, tendrá que ser reducido en su volumen considerablemente con el fin de que su funcionamiento no cause molestia.

Si se demostrare que la persona reincide en la comisión de esta falta por tercera ocasión y subsiguientemente estará sujeta al pago de una multa administrativa de **Mil Dólares (\$1,000.00)**.

ARTICULO 15.10: DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS

Cuando dos o más artículos de la presente Ordenanza sean aplicables a la misma situación de hechos y éstas resultarán ser contradictorias o conflictivas entre sí, se aplicará la que sea más restrictiva. Si surgieran conflictos o contradicciones entre artículos de la presente Ordenanza y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias administradas por una agencia gubernamental con jurisdicción y éstas últimas resultasen ser más restrictivas que las primeras, sólo se aplicarán las disposiciones más restrictivas.

No obstante, nada de lo dispuesto por esta legislación deberá interpretarse como que exime a alguna persona de tener que cumplir con las reglas y requisitos que le sean exigibles por dichas agencias, aún cuando dichas reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de esta Ordenanza.

ARTICULO 15.11: CLAUSULA DE SALVEDAD

De ser impugnado cualquier artículo de esta Ordenanza ante un Tribunal competente y prevalecer la impugnación sobre dicho artículo, el remanente de esta Ordenanza continuará en plena vigencia.

ARTICULO 15.12: CELEBRACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES

En casos de celebraciones de eventos especiales y/o aquellas actividades de tipo cívico, social, cultural, deportivo o recreativo, el Honorable Alcalde tendrá la facultad para modificar, mediante Orden Ejecutiva, las disposiciones de esta Ordenanza.

ARTICULO 15.13: REVISION DE MULTAS

Todo aquello relacionado con la revisión de multas administrativas se atenderá de acuerdo a lo dispuesto en el "Código Administrativo del Municipio de San Juan en el Reglamento para la Revisión de Multas Administrativas del Municipio de San Juan".